



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0444

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera el demandante **Mauricio Andrés Cabezas Triviño** a favor de **Baldomero Cañón Medina**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase al señor **Baldomero Cañón Medina**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de entrega de dineros realizada por el cesionario, por secretaría ríndase informe de títulos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ff531f522dc5f7ea5ebe5048727819057faf05526a8bd9cf051ab56d1c727**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0642

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera el demandante **Banco Falabella S.A.** a favor de **Citi Summa S.A.S.**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase al señor **Citi Summa S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso.

De otro lado, estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60eb596cb3bdef6ff365c0e8ccff1cec88dd3f5319fca577fc272204b8da4da**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0395**

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la abogada **Ana Luisa Algarín de la Cruz**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd26b790c6b5dd3ab25dc59ea204e9dc6bcd99b39d784daacb0d389c2a7fa0**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real**

Radicación: **2021-0579**

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior en el entendido que la citación fue realizada en la dirección física ubicada en la Calle 60 Sur No. 71 - 50 Interior 173, pero se lo otorgo el término establecido en la Ley 2213 de 2022 para contestar la demanda, así mismo en su encabezado se denota "Notificación Personal (Ley 2213 de 2022)" que se entiende por medios electrónicos.

Como se evidencia a continuación:

NOTIFICACION PERSONAL (LEY 2213 DE 2022)		10031155 No. consecutivo
Señor (a): WILLIAM BERNARDO HERRERA INFANTE CL 60 SUR 71 50 IN 173 BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.		DD MM AAAA 30 09 2022
No. Radicación del Proceso 11001418901320210057900	Naturaleza del Proceso Ejecutivo Con Garantía Real	
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	Demandado WILLIAM BERNARDO HERRERA INFANTE	
LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS en mi condición de apoderado(a) judicial del demandante, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remito los siguientes documentos.		
* Copia Demanda y sus Anexos, Mandamiento de Pago.		
* La providencia calendarada el día 07/ mes 10/ año 2021/, donde se Profiere mandamiento de pago proferida en el indicado proceso.		
En los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.		

Al respecto debe indicarse al gestor judicial, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación en el **régimen presencial ésta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291 *ibidem***, y si la comunicación se remite por medios digitales, es decir régimen digital, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los términos del artículo 8° es decir: "se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52482c622d9845c8835e431e45147a2667405ae1455322dfbf23edf7ce2d8d92**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-0786

No se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte actora, comoquiera que con el escrito de demanda se allegó consulta de direcciones físicas y electrónicas realizadas a la deudora, motivo por el cual, el demandante deberá agotar el trámite de notificación en las direcciones que allí reposan.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164a3fee06b39535eafafaafa12cff97491a31dc1ebee850e7f7d5864f9342d1**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Libranza

Radicación: 2021-0836

La diligencia de notificación enviada por la parte actora no puede ser tenida en cuenta pro este Despacho en la medida que se mencionó que la misma se efectuada en los términos del Decreto 806 del 2020 sin tener en cuenta que ese Decreto perdió vigencia con la entrada en regulación de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar nuevamente el envío de la notificación con observancia de la normatividad actualmente vigente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cb1b2ffcb657cde35ebcc49829f01e5f88fd87b3e1948a62becc93bd7bf04a**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0842

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20393546, denunciado como de propiedad de la aquí demandada, se ordena su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho comisorio con destino al alcalde local de la Zona respectivo y/o a los Juzgados 87, 88, 89, 90 Civiles Municipales de Bogotá, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022**.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive, la de nombrar secuestro y fijar sus correspondientes honorarios.

Ahora bien, en lo que respecta al bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20393509, **previo a decretar su secuestro**, parte actora allegue certificado de tradición actualizado, comoquiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos únicamente radicó el certificado correspondiente al bien sobre el cual se ordenó su secuestro en esta providencia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6869d61003225bef5f557129489abde9dbbad192d8191ffa3f9cad9f05a1de**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0852

Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera el **Banco Comercial AV Villas S.A.** a favor de **E Credit S.A.S.**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **E Credit S.A.S.**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Ahora bien, previo a reconocer personería a la abogada **Betsabé Torres Páez**, se le requiere a fin de que allegue el correspondiente poder.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3bf42ba56fa8c65a50abc9fc82c6ba08ab1b4842170c1027f9133f7d3f5f18**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0864

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se observa que fue incluido en la misma la suma de **\$220.000** por concepto de costas procesales, circunstancia que no puede ser aprobada por este Despacho toda vez que se trata de dos liquidaciones independientes.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$5'953.572**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3df56e67f61f1ebd8435dc72d50351d9b0ee8d9624b0d4c6c1b6085953e64c4**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardot, noviembre 25 de 2022

Señores

JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Ejecutivo Singular número 11001-41-89-013-2021-00864-00 de COOAFIN
Nit # 830.509.988-9 contra FLORENCIO BARRERO C.C. # 11.297.542

Señor Juez,

De manera atenta, solicito decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas.

La anterior petición, con base en los descuentos que vienen aplicando a mi pensión de vejez por parte de la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones, según relación:

Descuento Nómina de junio de 2022 por valor de \$192.000
Descuento Nómina de julio de 2022 por valor de \$192.000
Descuento Nómina de agosto de 2022 por valor de \$192.000
Descuento Nómina de septiembre de 2022 por valor de \$480.000
Descuento Nómina de octubre de 2022 por valor de \$480.000
Descuento Nómina de noviembre de 2022 por valor de \$480.000

Por ser una persona adulto mayor de escasos recursos y para que no se vea afectado mi mínimo vital, solicito amablemente, se sirvan ordenar a quien corresponda se **OFICIE** a **COLPENSIONES** para que se **ABSTENGA** de continuar con los descuentos que efectúan a mi **PENSIÓN DE VEJEZ**.

Teniendo en cuenta los descuentos de mi nómina y si fuere del caso, me corresponde **SALDO A MI FAVOR**, solicito se sirva ordenar la devolución de los mismos, con la entrega a mi favor de los títulos en el Banco Agrario de Girardot Cundinamarca a la mayor brevedad posible.

Agradezco su amable atención, atentamente,



FLORENCIO BARRERO

C.C. 11.297.542

Celular 3022689006

Correo Electrónico: barrerofercho14@gmail.com

RADICADO 2020_001

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **FLORENCIO BARRERO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 11297542** y número de Afiliación **911297542100**, esta Administradora mediante resolución No. **107423 de 2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758-HOMBRE INCREM** registrando fecha de ingreso a nómina **Abril de 2013**.

Que para la NOMINA de **Junio de 2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 389-GIRARDOT CR 10 CL 17 ESQ GIRARDOT** No. de Cuenta **130389000200256108**, al pensionado(a) **BARRERO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD EPS FAMISANAR	\$ 40,000.00
INCREMENTO	\$ 140,000.00	EMBARGOS 2 PROMISCO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA	\$ 288,000.00
		EMBARGOS 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	\$ 192,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,140,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 520,000.00
		NETO GIRADO	\$ 620,000.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 30 de junio de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

COO Fondinac.

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

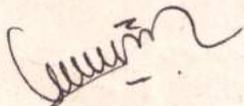
Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **FLORENCIO BARRERO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 11297542** y número de Afiliación **911297542100**, esta Administradora mediante resolución No. **107423 de 2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758-HOMBRE INCREM** registrando fecha de ingreso a nómina **Abril de 2013**.

Que para la NOMINA de **Julio de 2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 389-GIRARDOT CR 10 CL 17 ESQ GIRARDOT** No. de Cuenta **130389000200256108**, al pensionado(a) **BARRERO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD EPS FAMISANAR	\$ 40,000.00
INCREMENTO	\$ 140,000.00	EMBARGOS 2 PROMISCOO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA	\$ 288,000.00
		EMBARGOS 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	\$ 192,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,140,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 520,000.00
		NETO GIRADO	\$ 620,000.00

 Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 08 de agosto de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

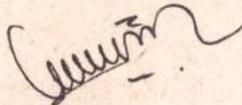
Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **FLORENCIO BARRERO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 11297542** y número de Afiliación **911297542100**, esta Administradora mediante resolución No. **107423** de **2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758-HOMBRE INCREM** registrando fecha de ingreso a nómina **Abril de 2013**.

Que para la **NOMINA** de **Agosto de 2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 389-GIRARDOT CR 10 CL 17 ESQ GIRARDOT** No. de Cuenta **130389000200256108**, al pensionado(a) **BARRERO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD EPS FAMISANAR	\$ 40,000.00
INCREMENTO	\$ 140,000.00	EMBARGOS 2 PROMISCOU MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA	\$ 288,000.00
		EMBARGOS 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	\$ 192,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,140,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 520,000.00
		NETO GIRADO	\$ 620,000.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 01 de septiembre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN**

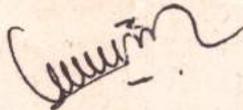
Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **FLORENCIO BARRERO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **11297542** y número de Afiliación **911297542100**, esta Administradora mediante resolución No. **107423** de **2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758-HOMBRE INCREM** registrando fecha de ingreso a nómina **Abril** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Septiembre** de **2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 389-GIRARDOT CR 10 CL 17 ESQ GIRARDOT** No. de Cuenta **130389000200256108**, al pensionado(a) **BARRERO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD EPS FAMISANAR	\$ 40,000.00
INCREMENTO	\$ 140,000.00	EMBARGOS 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	\$ 480,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,140,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 520,000.00
		NETO GIRADO	\$ 620,000.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 03 de octubre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

RADICADO 0

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

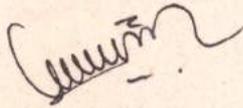
Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **FLORENCIO BARRERO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 11297542** y número de Afiliación **911297542100**, esta Administradora mediante resolución No. **107423** de **2019** le concedió pensión de **P DE VEJEZ-758-HOMBRE INCREM** registrando fecha de ingreso a nómina **Abril** de **2013**.

Que para la NOMINA de **Octubre** de **2022** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 389-GIRARDOT CR 10 CL 17 ESQ GIRARDOT** No. de Cuenta **130389000200256108**, al pensionado(a) **BARRERO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,000,000.00	SALUD EPS FAMISANAR	\$ 40,000.00
INCREMENTO	\$ 140,000.00	EMBARGOS 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	\$ 480,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,140,000.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 520,000.00
		NETO GIRADO	\$ 620,000.00

 Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 01 de noviembre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
 Director(a) de Nómina de Pensionados

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

terminación del proceso pago total de la obligación

Carlos Fernando Barrero Sanchez <barrerofercho14@gmail.com>

Vie 25/11/2022 10:04

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días se envía documentos del señor Florencio Barrero CC. 11.297.542 para la terminación del proceso total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares.

se envía documentos adjuntos

Quedo atento a la respuesta

Gracias



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0864

A propósito de la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, póngase en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación presentada por el ejecutado. Por secretaría remítase copia del memorial obrante a folio 11 del expediente digital.

Así mismo, ríndase informe actualizado de títulos existentes a favor del presente asunto.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85affd95041e2f7e123520f57e8c543cc7abeac39f991250e9ae3cac94994cd8**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0939**

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral 4° del auto de fecha 14 de abril de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por transacción entre las partes, el cual quedará así:

Por Secretaría efectúese la entrega de dineros a favor de la parte actora, de la suma de **\$5'454.109**, contenidos en los depósitos judiciales que obra en el presente asunto y los títulos restantes, por valor de **\$424.285,34**, se entregará a la parte demandada.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f081840a4e871edf6a8f985d272409f1826cb662bad9ee4dd38978ba81a15018**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-0954

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, se observa que fue incluido en la misma la suma de **\$220.000** por concepto de costas procesales, circunstancia que no puede ser aprobada por este Despacho toda vez que se trata de dos liquidaciones independientes.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$19'474.064**.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09b3389c2519413749d1ca0144a56ab07218a7aaeed4091895a8d7304040d2c**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1021**

Apropósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado **Iván Gamboa Domínguez**, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con lo anterior, queda revocado cualquier otro mandato otorgado con antelación.

Por otra parte, por **Secretaría** se ordena compartir el enlace o link para la consulta del expediente digital al correo electrónico igamboa4@hotmail.com

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73b8eeb51cc8d9c7609b22de17fe497e97a023bdad470d2f92892e5260b901a**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1036

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbefb314fa7f38d3844e6f724a9d4888d8c03f69e25f4c3ca10e4b4ff7651f5**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-1105**

En cuanto a la diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho. Lo anterior en el entendido que la citación se surtió al correo electrónico luismaju@hotmail.com, además en su encabezado se denota “Diligencia de Notificación Personal - Artículo 291 C.G.P.”, así mismo dentro del cuerpo de la misma se otorgó el término de 10 días para contestar la demanda.

Como se evidencia a continuación:

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P

DÍA	MES	AÑO
09	06	2022

SEÑOR(A)	AVENDANO JULIO LUIS MANUEL CC 73165332
DIRECCIÓN	LUISMAJU@HOTMAIL.COM
CIUDAD	CARTAGENA

NÚMERO DE RADICACIÓN PROCESO	11001418901320210110500
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
CUANTIA DEL PROCESO	MINIMA
FECHA DE LA PROVIDENCIA	14 DE FEBRERO DE 2022
AUTO A NOTIFICAR	MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA DE LA PROVIDENCIA	09 DE MAYO DE 2022
AUTO A NOTIFICAR	AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO (S)	AVENDANO JULIO LUIS MANUEL CC 73165332

Sírvase comunicarse a este despacho de inmediato **dentro de los DIEZ (10) días** hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación por medio del correo electrónico institucional del Despacho (j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto debe indicarse al gestor judicial, que debe tener en cuenta que si bien los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se encuentran vigentes, no puede realizar una mixtura de las dos normas, por tanto, si realiza la notificación en el régimen presencial ésta debe citar la norma concordante es decir el artículo 291 *ibidem*, y si la comunicación se remite por medios digitales, es decir régimen digital, se debe indicar que dicha notificación se surte conforme a lo establecido en la precitada Ley y contabilizando los términos del artículo 8° es decir: “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envió del mensaje y los términos

empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Por consiguiente, como quiera entonces que la parte interesada tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a la disposición que elija, pero sin fusionar ambas normatividades, pues pese a que están vigentes, la una no complementa o se asocia con la otra.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f6012c3c918ad07f1f13cc02e333354d50cc60d7843a19519728bacb8693ec**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1136

La diligencia de notificación efectuada por el apoderado actor no será tenida en cuenta debido a que, una vez revisadas la certificación aportada, se evidencia que únicamente se anunció el mandamiento de pago y no se notificó el auto de fecha 17 de junio del 2022, por medio del cual se corrigió la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, la parte actora deberá realizar nuevamente la notificación con observancia de lo aquí señalado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36bd6cd6ca73979b9513b731c04a5d7da4b8229be46c1a2069cb3cc0ac02445**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1194

No se accede a la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte actora, comoquiera que en memorial que reposa a folio 4 del expediente digital, la parte actora allegó certificación de entrega de notificación realizado en la dirección Avenida Calle 14 S No.85-80 Casa 31 de Bogotá, que arrojó como resultado “*Se entregó el día 9 de abril del 2022 en la dirección entregada por el remitente recibido con sello Conjunto Residencial Balcones de la Colina (...)*”, en consecuencia, no es de recibo que ahora se solicite el emplazamiento debido a que el envío realizado a esa misma dirección arrojó “*Dirección no existe*”, pues, como la misma parte actora demostró, la dirección sí existe.

En consecuencia, extremo demandante proceda nuevamente a realizar el envío de la notificación en la dirección indicada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a529ecdbd96060b40a589c73df48a7e3fddc0f635bdfa141902efbadba7ca5c0**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1204

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la abogada **Diana Alejandra Sánchez Méndez**, dentro del término de que trata el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso presentó solicitud de terminación del proceso desde el correo electrónico amendez@qyqlegal.co que coincide con aquel denunciado por la apoderada como su canal electrónico de comunicación; razón por la cual el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento de las pretensiones**, según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.
2. El levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del proceso. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos.
3. Sin costas para las partes.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb8ffdeb5a2864cd6b2e50705130758a2c1f1a8b8062dfac7f8ab0c3843c94b**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2021-1254

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 9 de febrero de 2023, por medio de la cual se decidió no tener en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte actora.

El recurso sostiene que la providencia debe ser revocada, en tanto el artículo 291 del Código General del Proceso, señala que es procedente realizar la notificación personal de que trata ese artículo, en la dirección electrónica del demandado, cuando ésta sea conocida, de modo que la expedición de la Ley 2213 del 2022 es complementaria con el estatuto procesal.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado prosperará por cuanto le asiste razón al recurrente al afirmar que el artículo 291 del Código General del Proceso, establece la procedencia de efectuar el trámite de notificación del extremo demandado en su dirección de correo electrónica, veamos:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

La anterior disposición quiere decir entonces que la notificación puede remitirse bajo los preceptos de la Ley 2213 del 2022 o, bajo lo estipulado por el artículo antes citado, sin que ello signifique que la expedición de la norma más reciente derogó la aplicación de la señalada en el código, debido a que a la fecha, ambas se encuentran vigentes y es procedente acudir a cualquier que de ellas para efectuar la notificación del extremo demandado, eso sí, atendiendo las disposiciones y las formas que cada una de ellas establezca.

Por lo anteriormente expuesto y sin que se requiera de fundamentación adicional, el Despacho:

Resuelve

Revocar el auto de fecha 9 de febrero del 2023 y en su lugar, continuar con el trámite correspondiente, frente al cual este Despacho emitirá pronunciamiento el auto separado.

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f270d0f50aa2c89edfb4f291a276f77b93fdca528e77333fdc28e08fcc299d55**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-1272

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada **Olga Lucía Tequia** se notificó del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, según da cuenta la documental allegada en el expediente.

Una vez se encuentre notificada la demandada **María Clara Tequia Castañeda**, se continuará con el trámite respectivo. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfc88cd95e60d0825f3ff81a21d181b9e4c17fff62c08de67ec56541562bf62**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación:2022-0004

La diligencia de notificación efectuada por el apoderado actor no será tenida en cuenta debido a que, una vez revisadas la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», como se puede evidenciar en la captura de pantalla a continuación:

Id Mensaje	358920
Emisor	johonnar.lopez847@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	FREDDYALEXANDER1985@HOTMAIL.COM - FREDDY ALEXANDER BARRIOS RODRIGUEZ
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 FREDDY ALEXANDER BARRIOS RODRIGUEZ CC 16378501
Fecha Envío	2022-11-30 11:27
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/30 11:30:52	Tiempo de firmado: Nov 30 16:30:51 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/30 11:33:17	Nov 30 11:30:53 cl-t205-282cl postfix/smtp[17867]: 071B612487D3: to=<FREDDYALEXANDER1985@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.59.161]:25, delay=0.98, delays=0.14/0/0.23/0 dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0b6a455e2d6771200d9557dca4919f1327986a56335d77750f65295d5f6a5a entrega.co> [InternalId=3998614577709, Hostname=MW5PR20MB4282.narr.prod.outlook.com] 26557 bytes in 0.214, 121.106 KB/sec <Queued mail for deli> > 250 2.1.5)

Así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en «cola diferida» o en «cola para entrega», aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envío del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que le impide al Despacho contabilizar correctamente el término con el que cuenta la demandada, puesto que no existe certeza de que el mismo fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico.

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb4235ec78db3eecfa819e4ac011949a4e499d49a32bdc6cbe84c8c2fc9e93**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0260

La diligencia de notificación efectuada por el apoderado actor no será tenida en cuenta debido a que, una vez revisada la documental aportada, la misma no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así mismo, parte actora dé cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6909ad20f968353704f47c478925c5c89ef471452c28c5b1bac37a5afeea410**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0260

A propósito de la solicitud formulada por la parte actora, se tiene en cuenta la revocatoria del poder otorgado a **Jabis David Cuero Ibarquen**.

Ahora bien, previo a reconocer personería al estudiante de derecho **Nestor Camilo Marentes González**, parte actora allegue nuevamente certificación expedida por el director del consultorio jurídico de la Universidad Libre, en la que se evidencie la designación al estudiante en mención, toda vez que la allegada no tiene identificación del estudiante.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0296a9f7becf649df8585ed47b7ac8efdeb91812954b1ef8309957be129deb**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2022-0280

En atención a lo informado por la Secretaría de Movilidad a folio 4 del c.2 del expediente digital, acreditando el embargo del vehículo de placas **HCW-220**, se decreta su aprehensión.

Sin embargo, **primeramente**, se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, según lo informado en la **Resolución No. DESAJBOR22-6838** de 09 de diciembre de 2022, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Por tanto, se previene al acreedor para que haga uso de dicha facultad, en tal sentido, de optar por dicha potestad y **previo a oficiar** a la **Sijín Automotores** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y **constituir caución** por valor de **\$20´000.000** para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5d6e59f02ed029a3fa2f4e931726c8031974194f270f14f6195d5d8612f6a5**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0477**

Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita el emplazamiento de la ejecutada **Jennifer Olarte Pardo**, este Despacho no accede a dicha solicitud. Lo anterior se debe a que no se ha demostrado la realización de la notificación del auto que ordenó el mandamiento de pago, a la dirección que fue proporcionada en el escrito introductor, tal y como se puede observar en la imagen que se ha adjuntado:

A la demandada, la señora Jeniffer Olarte Pardo, en la Carrera 79B No. 46-17 Sur Bloque 33 Apto 304, Conjunto Casa Blanca 33 de la ciudad de Bogotá.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747a1b7ad92fb1ceb23fc05800e2986e4c9aa65937f902710058b1241e1d73bd**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0701**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante la cual solicita se oficie a la entidad **Promotora de Salud – Sanitas EPS**, para que informe a este Despacho Judicial y para el presente proceso, los datos que reposen en sus bases de datos en lo que refiere a la dirección de notificaciones de la ejecutada. Este Estrado Judicial no advierte la constancia que el interesado hubiese agotado la solicitud a través del derecho de petición o mediante el mecanismo que la entidad le requiera para obtener los documentos requeridos, por lo tanto, lo pretendido se despachará desfavorablemente según lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 *ejusdem*.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f630f3766e248e2d57587464c9e0eef9fbe04f0f984a3632d4204f583ccfc**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-0802

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$2'700.000**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8234d115f260f69ce180be9a855bb63b049e84fa4682060e93f92c5147bf9d**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-0802

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Home Territory S.A.S.** contra **Andrea López Santos**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1

1. Por la suma de **\$1'718.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral primero, causados a partir del 31 de diciembre del 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Olga Lucía Arenales Patiño**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007c75d10c3c01444affaf7976a0d6e264e18abc41190f8da106c820ab87a8c9**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0809**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Jairo Garzón Acuña**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 11 de agosto de 2022 y adicionado mediante auto del 20 de octubre de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a2e611b86befede1fa523e96ef3d6b9323cbf5d3e249e5f53611fcb07f971a**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0809**

Así como se encuentra debidamente registrado el embargo ante Cámara de Comercio de Bogotá, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado “**Cigarrería Isaza**”, distinguido con la matrícula mercantil **No. 01576997**, de propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Por otra parte, poner en conocimiento de la parte actora, para los fines que considere pertinentes, la contestación brindada por **Salud Total EPS-S**, mediante la cual acredita dar respuesta al Oficio No. JPCCMB13//02568 de fecha 29 de agosto de 2022.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a014772441b15eb46730cfef9ebce8b521cddde69e7e15d7bb7f1f2c40**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2021-0939**

De conformidad con lo solicitado por el demandado, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el numeral 4° del auto de fecha 20 de abril de 2023, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, el cual quedará así:

Por Secretaría efectúese la entrega de dineros a favor de la parte actora, de la suma de **\$2'959.127**, contenidos en los depósitos judiciales que obra en el presente asunto y los títulos restantes, por valor de **\$2'959.127**, se entregará a la parte demandada.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51b93b2b8f70b6e9970325745f2048ce514c44edd6b2b9af0d447881c6762b2**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0907**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene que el demandado **Yeison Muñoz**, se notificó de manera personal el día 03 de febrero del 2023, quien, dentro del término procesal no se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 01 de septiembre de 2022 y corregido mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e460d42ff62a80f8041e01b1031b9f8a3e8a137b587ed421e9908768ccdf13a7**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, diciembre de 2022

Señores,

JUZGADO 13 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

La ciudad

RADICADO: 20220090700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

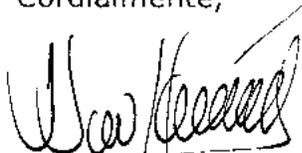
DEMANDANTE: ITAÚ CARPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YEISON MUÑOZ

Cordial saludo,

Por medio del presente, nos permitimos informar que el señor YEISON MUÑOZ con C.C. 1.081.402.638., a la fecha No posee vinculo laboral alguno con la compañía COMERCIALIZADORA PHARMASKIN S.A.S., quien antes su denominación era: COMERCIALIZADORA VELERO S.A.S.

Cordialmente,



JULIÁN SANTOS HERNÁNDEZ

SUBGERENTE

COMERCIALIZADORA PHARMASKIN S.A.S.

OFICIO No. JPCCMB13/02831

Camila L <mariaclopez@loabogados.com>

Mié 07/12/2022 15:01

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Marcela Riveros <M.riveros@pharmaskin.com.co>

Respetado,

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

RADICADO: 20220090700

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAÚ CARPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YEISON MUÑOZ

Cordial saludo

Adjunto respuesta al oficio remitido y referido en el asunto.

Quedo atenta!

MARIA CAMILA LÓPEZ B

Abogada Corporativa

LOABOGADOS



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0907**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Savaplast S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la empresa **Savaplast S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$45'308.000

Por otra parte, poner en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes, la respuesta brindada por el pagador de la Comercializadora Pharmaskin S.A.S., quien acredita dar respuesta a lo comunicado mediante Oficio **No. JPCCMB13//02831** de fecha 26 de septiembre de 2022

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997da65070b12a9917b9928d244f58a9db7f98c515d81fb687380c0fc31cbccc**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0927**

Este Despacho advierte que la diligencia de notificación que la parte actora remitió a la dirección electrónica del demandado, con apego a la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, en la medida que se evidencia que la dirección electrónica informada en la demanda como perteneciente a **Gustavo Enrique Guzmán Pérez**, fue gustavoguzmanperez@gmail.com, no obstante, analizada la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, o sea gustavoguzman.perez@gmail.com, encuentra el Despacho que una y otra difieren; cómo se puede evidenciar en el acta de envió y entrega de la empresa Domina Entrega Total S.A.S.:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 10770316
Emisor: cgabogadosaecs@gmail.com
Destinatario: gustavoguzman.perez@gmail.com - Guzman Perez Gustavo Enrique
Asunto: Notificación Personal Ley 2213 del 2022
Fecha envío: 2023-01-31 10:50
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

En consecuencia, se exora a la apoderada de la parte aquí ejecutante que adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar al ejecutado, tomando en cuenta la precisión arriba dada.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d982f37daa0fdb4c076b1b88f74954fd11beb2a8a3ea522ee7f540082dd6ce**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-0987**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene que la demandada **Leidy Johana Martínez Castro**, se notificó de manera personal el día 06 de febrero del 2023, quien dentro del término procesal contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 29 de septiembre de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6d47555d93cf1cbeae962d17d25459e40642ba58b5f700d20135547abca015**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**

Radicación: **2022-1119**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 06 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en el sentido de indicar que la parte demandada es **José Yamid Gutiérrez Ricardo** y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar al demandado de auto admisorio en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3469b94ef8b0d4cb8c04dc9f8f2bf067400545d611ac6f500f6678c09ab638a3**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1193**

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informe bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica mariaglenisg@gmail.com y que la misma corresponde al demandado, **indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes**, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355b167c52823b04f314774c743b052cf19a4ce58d897638bde35f198b555e27**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1291**

La diligencia de notificación remitida por la parte actora a la dirección electrónica que para tal fin se informó del demandado, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la dirección física de esta Sede Judicial.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que la dirección correcta es **Carrera 10 No. 19 – 65, piso 11 del Edificio Camacol** de esta ciudad; más no la “Carrera 10 # 14-33”, como mal se señaló en el cuerpo de la notificación, como se evidencia a continuación:

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CALLE 10#14-33 DE BOGOTÁ D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: j13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

Señor:
JAVIER BONILLA MERCADO

Bogotá D.C. 02 de febrero de 2023

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffafed9c3fc07cbcc489bd6231f4312c6f8332f0753c91ce3166cc7d554a707b**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Restitución**
Radicación: **2022-1389**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

Resuelve

Primero: **Admitir** la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **Martha Inés Julio Román** en contra de **Jesús Aníbal Jaramillo Avendaño y Yurani Andrea Jaramillo Gil**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el gestor judicial del demandante, el Despacho lo requiere con el fin de que preste caución por la suma de **\$3'860.000**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º, inciso segundo, del artículo 384 del Código General del Proceso.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Javier Fonseca Laverde**, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa68a4602406b5f1832d80fe538a37ee132ce023baaed952af68ef031de09e06**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1431**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la empresa **Admejores Serviaseo S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiar al pagador de la sociedad **Admejores Serviaseo S.A.S.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$6'935.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdac1d353c559e933a4392a5200297234f869256a91f3bc374baec8bb51d7608**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1431**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Cooperativa de Empleados de Cafam «Coopcafam»** en contra de **María Matilde González Lugo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 2072290

1. Por la suma de **\$2'168.659**, por concepto de capital insoluto acelerado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'402.831**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 02 de mayo de 2021, al 02 de octubre de 2022.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'052.189**, por concepto de intereses remuneratorios pactados.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Richard Giovanni Suarez Torres**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6524211c220a5658bc1eb9b12cac766829f80c3cd408b78445e52b4237265f8**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1435**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 00130158009614239166.
3. Se advierte a la parte interesada, que debe presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21302e1f86fec1b5dd37860a03c6ce888bb1456901123ceab7c24420b65fb8**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1445**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 09 de febrero de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Allegue actualizado el poder otorgado por el demandante, el cual deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrando que el mandato fue remitido por el demandante **desde su correo electrónico**, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.
3. Allegue el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)**.
4. Aclare en el acápite de “Competencia y Cuantía” del escrito introductorio, cuando refiere que la suma de la obligación resulta de la sumatoria de cánones de arrendamiento y clausula penal, Lo anterior en el entendido que en las pretensiones, indica que es el valor por incumplimiento del contrato, es decir, la cláusula penal.
5. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, **informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar

6. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
7. Se advierte a la parte interesada, que debe presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ba50fc5141195619f7e12d9e0d4caf4dfa58889e77eacd5391dbf853cbf0d0**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1475**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Frente a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20340832**, se rechaza por improcedente.

Tenga en cuenta la memorialista, que no es esta la acción propicia para decidir el levantamiento del patrimonio de familia que se encuentra inscrito en el bien inmueble que pretende embargar; ya que no corresponde a la competencia de este Despacho.

Limítese la anterior medida a la suma de \$7'500.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a83d865d9f52c7c69378795569c42c7a025671386d227a6b49503515fd0ba4**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1475**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Kelis Mora Torres** en contra de **Amalia Alfonso González y Darío Hernán Cárdenas Urrego**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio N° 1

1. Por la suma de **\$5'000.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 31 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por los intereses de plazo pactados en el título valor, liquidados a partir del 30 de octubre de 2020 al 30 de diciembre de 2020.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce al abogado **Leiner Ramírez Amaya**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,
DMÁT®

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4349411b34f0a2eed2249ade1ce97b5836770bd60ff0a4eb33f170ae3783ea**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1481**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibidem*, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **IIO-277**, denunciado como propiedad del demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría de Movilidad de Cali** comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de577d5b6815db5ba5c2a7b6ba3c0f296919f4fbb11756fd37fb5ca9f1a7f**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1481**

Subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Finzauto S.A. BIC** en contra de **Jesús Arturo Mosquera Mosquera**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 143709 de 30 de octubre 2017

1. Por la suma de **\$7'399.693,49** por concepto de capital insoluto acelerado.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$6'103.592,11**, por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de julio de 2021, al 30 de septiembre de 2022.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$3'169.448,84.**, por concepto intereses de plazo causados y no pagados comprendido desde el 30 de julio de 2021, al 30 de septiembre de 2022.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce a la abogada **Astrid Baquero Herrera**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c9b4db951e8420ecdc94decac43c49787cff09f7b0998d4c54bf9450f6fae**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2022-1485**

De lo surtido hasta el momento en esta acción ejecutiva encuentra el Despacho que si bien la apoderada de la parte actora presentó en tiempo la subsanación solicitada por este Despacho mediante auto del 09 de febrero de 2023, también lo es que se advierte la imperiosa necesidad de inadmitir la demanda una vez más, por lo siguiente:

Único: Acredite en debida forma la representación legal de la administradora del conjunto demandado, comoquiera que no se allego en los anexos de la demanda.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a591eda228e2fa7f9fbacb6b43b7462f65876b4e5e2810c67f5d14cfaa735172**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Monitorio
Radicación: 2023-0015

Toda vez que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 419 y 420 del Código General del Proceso, este Despacho, conforme a lo normado en el artículo 421 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por la vía del **proceso monitorio** de mínima cuantía a la señora, **Mildred Yurisky Salamanca Naranjo**, para que en el plazo de diez (10) días le pague a **Paola Esperanza Pedreros Muñoz**, la suma de **\$690.000.**, por concepto del incumplimiento en el pago de las cuotas reclamadas del celular, junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir de la ejecutoria de la decisión y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído al demandado de manera personal a través de su representante legal o administrador o quien haga sus veces, tal como lo ordena la norma del inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para pagar la obligación o, por el contrario, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada.

TERCERO: La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f48b0b8499aad07eb7e8ff0fa07c97368349e57671fed85532f86dfaf0e365a**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Monitorio**
Radicación: **2023-0064**

De la negación al requerimiento de pago

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, es preciso advertir que en el proceso monitorio el acreedor de una obligación dineraria, de **origen contractual** plenamente determinada carece del título o los documentos que le permitirían acudir de manera directa ante la jurisdicción, a efectos de recaudar la obligación a su favor, por ello a través de dicho trámite se constituye el instrumento de cobro.

Sin embargo, lo relatado por la parte actora difiere de la existencia de un acuerdo contractual carente de título. Se hace alusión a la existencia de una relación previa contractual -sin manifestación de si ella concluyó o no- en torno a la compraventa de un vehículo y al pago por parte del comprador aquí demandante de la suma de \$1'000.000 de más en la compra, sin que se exprese si existió *relación contractual* en torno a la devolución de esa suma por parte de la vendedora demandada.

Así, lo claro es que la relación contractual sí existió respecto de la compra del vehículo, pero no en la necesaria devolución del pago de más a cargo de la vendedora; allí no hay relación contractual-requisito establecido en la ley para la prosperidad del proceso monitorio.-

Lo ocurrido entonces frente a la exigencia de devolución de ese millón de pesos, no devino de un contrato, sino de un cuasicontrato,¹ como lo es el **pago de lo no debido**, esto es, que se pagó a la vendedora un valor de más no debido por la compra del vehículo.

¹ **ARTICULO 2302. <DEFINICION DE CUASICONTRATO>**. Las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley o del hecho voluntario de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.
Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato.
Si el hecho es ilícito, y cometido con intención de dañar, constituye un delito.
Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito o culpa.

La existencia de un pago de aquello que no se debe², genera la existencia legal de un cuasicontrato (artículo 2303 Código Civil)³, fuente obligacional sin duda, en los términos del artículo 1494 del Código Civil;⁴ empero, resulta carente de acuerdo contractual, presupuesto éste necesarísimo para darle viabilidad a la acción monitoria.

De modo que si el cuasicontrato genera obligaciones y ellas se quieren reclamar judicialmente, existe la vía del proceso declarativo, sin que pueda habilitarse la acción monitoria para abreviar el procedimiento con un requerimiento de pago, que es en últimas lo que se espera con la sentencia en el proceso ya mencionado y habilitado legalmente.

En conclusión, no es la acción monitoria viable para satisfacción de las pretensiones del actor en el presente asunto, lo que impone la negativa al requerimiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado negará el requerimiento de pago solicitado como se dispondrá enseguida.

Primero: Negar el requerimiento de pago deprecado.

Segundo: Secretaria archive digitalmente las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

² **ARTICULO 2313. <PAGO DE LO NO DEBIDO>**. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

³ **ARTICULO 2303. <CLASES DE CUASICONTRATOS>**. Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido, y la comunidad. -resaltado intencional-

⁴ **ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>**. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8667972aa9fe5a95c048cb63727319d05e772fb3eee8177e1b6cb98b9a6136**

Documento generado en 02/05/2023 11:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0317**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
3. **Acredite** que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.
4. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; **adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 00101-70-013250.**
5. **Aclare** y/o corrija el acápite de cuantía, pues esta difiere ostensiblemente a las pretensiones.
6. **Dé cumplimiento a** lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

7. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec631c5db8a293f95312268ef84925a7570187f54cb1e60819e43c4336133c8e**

Documento generado en 02/05/2023 11:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0319**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 17000509206.
3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
4. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc82959c2cce679cf3a3801f4392c93d5fa8c202fab030e75c2a0f5b4d287d8a**

Documento generado en 02/05/2023 11:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real**
Radicación: **2023-0321**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. **Presente** la totalidad de los documentos debidamente digitalizados, puesto que los que componen se encuentran ilegibles, lo que dificulta su lectura y, por tanto, imposibilita la comprensión de las obligaciones en el que se sustenta la acción. Además, se ha evidenciado que el monto del capital relacionado en dicho título no se aprecia con precisión, lo que implica una mayor dificultad en su comprensión y evaluación.
3. **Adjunte** el certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula Inmobiliaria del bien inmueble no mayor a treinta (30) días.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. **Dé cumplimiento a** lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb83710aca55a74ea2e8c1299f89989c8a4cd876455e6d585cb41f02bda43fb**

Documento generado en 02/05/2023 11:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0325**

Concretamente, en el presente asunto el demandante pretende el cobro de la suma de dinero contenido en el Pagaré No. 15118 del 04 de septiembre de 2015, a cargo del extremo aquí demandado.

Sin embargo, se advierte que dicho documento no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, ya que de él no se extrae a plenitud una obligación clara, expresa y exigible.

Efectivamente, revisado el contenido del mentado pagaré no se evidencia como lo afirma el gestor judicial que la obligación se debía **cumplir el 01 de septiembre de 2019**, es decir que no se diligenciaron los espacios en blanco, de lo cual no se desprende los elementos de ser una obligación exigible, pues si bien la parte demandante informa como debe ser pagada la obligación, claro es que el documento objeto de recaudo se encuentra con espacios en blanco, de esta manera, al no contener el documento allegado como base de la ejecución una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo del demandado, lo propio es negar lo requerido con la presente demandada.

En consecuencia, el Despacho **niega el mandamiento** de pago solicitado y dispone la devolución de la demanda y sus anexos a favor y a cargo de la parte actora, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e7f7996358280ab406d1001a4202120ce6604f94454e6395145a0cfeb1bc1**

Documento generado en 02/05/2023 11:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0327**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. **Allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**
3. **Acredite** que el mandato fue remitido por el demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. **Dé cumplimiento a** lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
6. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79be6084078189658ba3a10c5ca183784b8b89c54131b98a1d7bd7871ea5d78d**

Documento generado en 02/05/2023 11:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0337**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado, en la **Fiscalía General de la Nación**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo

En consecuencia, por Secretaría oficiar al pagador de la sociedad **Fiscalía General de la Nación**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° 110012051013, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$2'625.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15df205a1f818d61c44f530232f248ded7eee6a3d5e4e9b71c1236efc9152c2a**

Documento generado en 02/05/2023 11:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0337**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Julio Alberto Rodríguez Castro** en contra de **Ricardo Eleazar Córdoba Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio N° 1

1. Por la suma de **\$1'750.000**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 29 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3656c193b73077ba009aa7c2bc47df9c2a2df613724df08f4d11a38d5fec079d**

Documento generado en 02/05/2023 11:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0339**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir su admisibilidad, encuentra este juzgador que ha de negarse la petición de librar mandamiento de pago en la forma solicitada respecto de la **Factura de Venta N° SD01 6021572**

Lo anterior teniendo en cuenta que las facturas electrónicas de venta en formato PDF se presentan sin el archivo XML (UBL versión 2.0) correspondiente, se observa que los documentos aportados sólo contienen un mensaje de datos enviado al receptor con un código CUFE y un Código QR, este último podría utilizarse para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, así como a todos los eventos relacionados con ella, sin embargo se debe señalar que el Decreto 1349 de 2016 fue derogado mediante la expedición del Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, como aspecto relevante de esta nueva disposición, se encuentra el artículo 2.2.2.53.14., que atañe a la **“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.”** Estipula, entre otros aspectos, que la DIAN **“...establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago...”**

El Parágrafo 1., estatuye que **“...podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN...”**; y, el Parágrafo 2. Dispone que la **“...DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Bajo ese entendido, ciertamente, el documento no solo presta mérito ejecutivo con la aportación de la factura electrónica como impresión o representación gráfica, sino con la aludida **certificación expedida por la DIAN**, que da cuenta, se insiste, **de su existencia y la secuencia en punto del envío y recepción del documento**. Desde luego, si no existe evidencia de reclamo alguno en contra del contenido, dentro del término aludido, la conclusión inexorable es la aceptación en los términos de la articulación en cita.

De otro lado, también es oportuno puntualizar, que el “Registro RADIAN”, “...Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario...”

En el mismo sentido, el artículo 2.2.2.53.7. señala que “... Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor...” (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que aun cuando en el escrito de demanda, la parte interesada acompañó los documentos gráficos que se pretenden ejecutar como son: «Facturas electrónicas de venta N° N° CDM 25175 – CDM 25327 – CDM 25425 – CDM23993, así como, certificación de emisión, entrega y recibido y no devolución de la factura de venta electrónica, emitida por el proveedor tecnológico de facturación», instrumentos que incorporan entre otros requisitos, la entidad acreedora, deudor, fecha de creación, expedición y vencimiento, descripción del producto, así como código CUFE, también lo es que tales instrumentos por si solos resultan insuficientes para satisfacer las nuevas exigencias relativas a la facturación electrónica.

Por lo anteriormente descrito este Estrado Judicial, identifiqué el CUFE¹ que se encuentra en la factura de venta, como se evidencia a continuación:

CUFE en la factura electrónica

Nombre:	DESARROLLADORA CARIBE SAS	Factura Electrónica de Venta No.	SD01 8021672		
Responsable:	EMERSON SALINAS				
Dirección:	CL 100 E A 55		AÑO	MES	DÍA
NIT:	901245140	Fecha Emisión:	2022	09	06
Tel:		Fecha Vencimiento:	2022	09	06
		Nombre:	09/09/2022		
CUFE: f286d3eb1f4b6d247e21337cc4928e81ecda8261aa89ba33f2781					

Posteriormente se ingresó a la plataforma de la DIAN, para consultar la trazabilidad de la factura electrónica como título valor, la que arrojó el resultado “Documento no encontrado en los registros de la DIAN”, como se observa en la captura de pantalla:

Administrador

Empresa

Persona

No Facturador

certificado

Buscar Documento

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

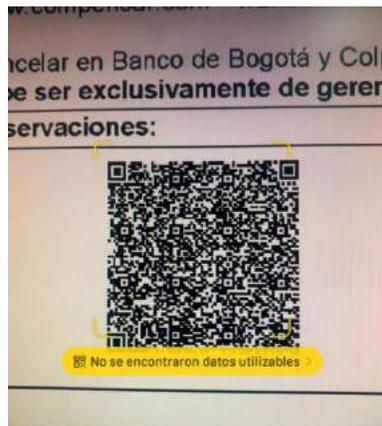
f286d3eb1f4b6d247e21337cc4928e81ecda8261aa89ba33f2781

Documento no encontrado en los registros de la DIAN

Buscar

¹ **CUFE:** Código Único de Factura Electrónica DMÁT®

En el mismo sentido y como lo manifestó la parte ejecutante que este instrumento también se podría verificar mediante los códigos de barras QR, el cual al realizar el escaneo arrojó como resultado “no se encontraron datos utilizables”, como se aprecia en la imagen:



Bajo es perspectiva, se hace evidente la carencia de los documentos que permitan concluir una obligación clara, expresa y exigible, pues impiden cualquier examen sobre el pago solicitado que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento, lo anterior porque estas facturas se debieron acompañar de las certificaciones expedidas por la DIAN, así como el soporte de la trazabilidad de las facturas, los que, observados en su conjunto, bajo una unidad jurídica, permitirán colegir la satisfacción de las exigencias legales antes indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado respecto de la **Factura de Venta Factura de Venta N° SD01 6021572**, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

Segundo: **Devuélvase** la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose, junto con sus respectivos anexos y dejando las constancias de rigor.

Tercero: **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.

Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88418a4cb6a1c48c78f60fc83a1ad816ce6d12bd4165cf832117d627f0ecd06**

Documento generado en 02/05/2023 11:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0341**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Tener en cuenta que si bien la parte actora presentó el poder conferido por la demandante **Rosa María Flórez Corzo**, este no cumple con lo establecido en artículo 74 del Código General del Proceso, en consonancia con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Lo anterior, porque una vez verificado en el documento privado aportado de la diligencia de reconocimiento de firma, se pudo evidenciar lo siguiente:

El número único de transacción es errado o inexistente, como se aprecia a continuación:

Consulta Pública de Documentos. dd/mm/aaaa Notaría

Nút.

No soy un robot

El código es errado.

Consultar

Podrá consultar los trámites realizados a partir del 1 de marzo de 2017, los trámites realizados con anterioridad a la fecha indicada seguirán siendo consultados mediante el QR que se encuentra ubicado en la esquina superior derecha del documento físico.

Así como el QR del documento, arroja como resultado un error de archivo no encontrado, tal y como se muestra en la imagen:



Por lo anteriormente descrito, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, **allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**

3. En el mismo sentido debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5º, inciso tercero de la citada Ley.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d1b27d38fc92a8adcf5f42e91ec06c11ae6cfa1ba56e555b54c9a6f6ac4048**

Documento generado en 02/05/2023 11:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0345**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, porque para la iniciación de un proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve han de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Pues bien, en el caso presente no se aportaron los documentos que menciona el actor sirven como báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que del mismo emana supuestamente frente a la parte deudora. De ahí que ante la ausencia de tal documento se hace imposible para esta Sede Judicial librar la orden de pago solicitada.

De conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.
2. **Devolver la demanda** a la parte ejecutante de ser por ella requerida, lo que deberá realizarse por el canal digital sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Ello, eso sí, dejando las constancias a que haya lugar.
3. **Archivar** las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca00e71e6cd1a1eb53bf4f54ff60d59fc9a4e027e25944a8384e63adba88c82**

Documento generado en 02/05/2023 11:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-0347**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aporte** un nuevo escrito de demanda dirigido al juez de conocimiento y debidamente suscrito.
2. Tener en cuenta que si bien la parte actora presentó el poder conferido por la demandante, este no cumple con lo establecido en artículo 74 del Código General del Proceso, en consonancia con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Lo anterior, porque una vez verificada la licencia temporal de la abogada Danna valentina Picón Bayona, esta se encuentra vencida desde el 29 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente descrito, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, **allegue** el poder conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, es decir, indicando expresamente la dirección de correo **electrónico del abogado y acreditando que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).**

3. En el mismo sentido debe **acreditar** que el mandato fue remitido por la demandante desde su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5°, inciso tercero de la citada Ley.
4. Se presente en debida forma en el acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de pago por instalamentos y se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria, es decir, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora, sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de

exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda; adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación N° 17534.

5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápite pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de 2023.
Por anotación en Estado No.32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62307ee119fb4685bade536786171edd68676f2d60e86d2010790e9eb377bd0e**

Documento generado en 02/05/2023 11:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>